

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4569

REAL DECRETO 341/1986, de 10 de febrero, por el que se regula la integración en el Cuerpo de Controladores Laborales, prevista en la disposición adicional novena, apartado tres, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Promulgada la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y creado el Cuerpo de Controladores Laborales como Cuerpo de Gestión en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su disposición adicional novena, apartado tres, es necesario establecer los mecanismos de integración indispensables para el desarrollo, siempre que se esté en posesión de la titulación exigida, de lo previsto en los párrafos 3 y 4 del apartado tres de la citada disposición adicional novena, respecto de las funciones y Escalas que allí se concretan, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2252/1985, de 20 de noviembre, como Cuerpo de Gestión y colaborador en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de los órganos que han de llevar a cabo tal cometido.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º 1. Se integrarán en el Cuerpo de Controladores Laborales, siempre que estén en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y estuviesen habilitados, por el Instituto Nacional de Empleo como Controladores de Empleo en 31 de mayo de 1984, los funcionarios que ejerzieren el derecho de opción a que se refiere la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, procedan de alguna de las siguientes Escalas, previstas en el Real Decreto 2252/1985, de 20 de noviembre:

- Escala de Gestión de Empleo.
- Escala Media de Formación Ocupacional.
- Escala Administrativa del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Administrativa de Organismos autónomos.

2. Asimismo se integrarán en dicho Cuerpo los Controladores de la Seguridad Social que, estando en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ejerzieren el derecho a la opción a que se refiere la disposición adicional segunda del presente Real Decreto y no se hayan integrado en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, salvo que optasen por su integración en los Cuerpos de la Seguridad Social que reglamentariamente se establezca.

Art. 2.^º Igualmente podrán integrarse en el Cuerpo de Controladores Laborales los funcionarios de carrera que estén en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, superen las pruebas selectivas correspondientes y pertenezcan o procedan de alguno de los siguientes Cuerpo o Escalas:

1.^º Cuerpos o Escala a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 152/1985, de 6 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1985.

2.^º Cuerpos o Escalas a que se refiere el artículo 1.^º de la Orden de 22 de marzo de 1985, sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

3.^º Escala de Gestión de Empleo, Escala Media de Formación Ocupacional y Escala Administrativa del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Administrativa de Organismos autónomos.

4.^º Escala de Titulados de Grado Medio del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 3.^º 1. Con los funcionarios que opten por su integración en el Cuerpo de Controladores Laborales de conformidad con lo

dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 1.^º, se confeccionará una relación circunstanciada en función de su respectiva antigüedad, tomando a tal fin como referencia la fecha de su habilitación como Controladores de Empleo para los provenientes del Instituto Nacional de Empleo y la de ingreso o integración en el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social para los provenientes de la Seguridad Social, en su caso.

2. La relación a que se refiere el número anterior deberá ser aprobada por la Secretaría de Estado para la Administración Pública y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.^º 1. La relación de puestos de trabajo de las distintas Unidades Administrativas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá la denominación y características esenciales de los puestos de Controladores Laborales, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño.

2. Se adscribirán en exclusiva al Cuerpo de Controladores Laborales los puestos propios y específicos de la función de gestión en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a tenor de lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo de 11 de julio de 1947, 25 de junio de 1969 y 26 de julio de 1985.

3. La provisión de puestos de trabajo adscritos en exclusiva a funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales, se efectuará por los procedimientos previstos en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las plazas vacantes de puestos de trabajo adscritos en exclusiva a funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales se incluirán en la oferta de empleo público, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las funciones de inspección activa de aquellos funcionarios que ocupen puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Controladores Laborales, se ejercerán conforme a las directrices emanadas de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, cumplimentando dichos funcionarios los servicios que les encomienda la autoridad competente.

Segunda.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1984, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo o a las Escalas que se integran en el Cuerpo de Controladores Laborales conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la citada Ley, respectivamente.

Tercera.-Los funcionarios a que se refiere el número 1 del artículo 1.^º de este Real Decreto que opten por su integración en el Cuerpo de Controladores Laborales deberán formalizar el ejercicio de este derecho de opción en el término de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

En el mismo plazo deberán ejercer y formalizar el derecho de opción, previsto en la disposición adicional novena, tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que opten por su integración en el Cuerpo de Controladores Laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios a que se refiere el artículo 1.1 de este Real Decreto que no estén en posesión de la titulación requerida a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto podrán integrarse en el Cuerpo de Controladores Laborales, si obtienen esta titulación en el plazo de tres años desde esa fecha, sin necesidad de superar pruebas selectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia y Trabajo y Seguridad Social a dictar las disposiciones oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984.

Segunda.-Queda derogado el Real Decreto 1638/1981, de 19 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1986.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4570 *ORDEN de 11 de febrero de 1986 sobre nuevo régimen de explotación de aparatos surtidores y unidades de suministros.*

Ilustrísimo señor:

La actual regulación sobre el nombramiento y régimen jurídico de agentes de aparatos surtidores de gasolina, gasóleos y querosenos del Monopolio de Petróleos se encuentra contenida en las Ordenes de 16 de octubre de 1979 y de 3 de julio de 1980, en las cuales se establece el procedimiento de selección entre los solicitantes de tales agencias, los derechos y obligaciones de los mismos, el régimen de infracciones y sanciones administrativas y las causas de extinción de los nombramientos. Esta regulación se estableció sobre la base de que la propiedad de las instalaciones pertenecía al Monopolio de Petróleos.

En la actualidad y como consecuencia de la promulgación de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero, que ha introducido importantes modificaciones en el régimen jurídico del Monopolio, el Gobierno, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 1.^º de la Ley, procedió a la transmisión a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de la totalidad de los bienes y derechos de que era titular el Estado y estaban afectados a dicho Monopolio. Entre ellos fueron transmitidas todas las instalaciones de aparatos surtidores y unidades de suministro. Esta situación aconseja proceder a una diferente reglamentación del nombramiento de los nuevos titulares, para lo cual, necesariamente, habrá de dejarse un amplio margen de actuación a la Compañía administradora. Ello sin perjuicio de que el contrato de explotación que se suscriba* entre la Compañía y la persona que llevará a cabo la misma, sea autorizado administrativamente, habida cuenta del carácter monopolizado de los productos que serán suministrados.

En su virtud y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La explotación de los aparatos surtidores y unidades de suministro propiedad de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), tanto los de nueva construcción como los que pudieran quedar vacantes en lo sucesivo, con arreglo a la normativa vigente, se llevará a cabo mediante libre contratación entre dicha Compañía y las personas físicas o jurídicas que ésta designe, en el caso de que la misma no decida su explotación directa.

Segundo.—Los referidos contratos, para su validez y eficacia, deberán ser aprobados por la Delegación del Gobierno en CAMPSA. Igual aprobación requerirá la determinación del emplazamiento de la instalación.

Tercero.—Será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que exploten estas instalaciones, por cuenta de CAMPSA, la Reglamentación sobre Infracciones y Sanciones vigente para las estaciones de servicio.

Cuarto.—Los actuales titulares de aparatos surtidores seguirán rigiéndose por la normativa contenida en las Ordenes de 16 de octubre de 1979 y de 3 de julio de 1980.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4571 *ORDEN de 19 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.^º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primerº.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.416 Mes en curso: 10.416
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.886 Mes en curso: 12.886
Avena.	10.04.B	Contado: 6.849 Mes en curso: 6.849
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.379 Mes en curso: 9.379
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.409 Mes en curso: 2.409
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.743 Mes en curso: 8.743
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4572 *REAL DECRETO 342/1986, de 24 de enero, por el que se determina que las enseñanzas de Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética, para Formación Profesional de segundo grado, sean impartidas por el régimen de Enseñanzas Especializadas.*

La Orden de 25 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia») de abril de 1978, referencia 289), del Ministerio de Educación y Ciencia, autorizó al Centro privado de Formación Profesional «María Madre», de Burgos, a impartir, con carácter provisional y experimentalmente, las enseñanzas no reguladas de Formación Profesional de segundo grado correspondientes a las especialidades Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética, por el régimen de Enseñanzas Especializadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 en relación con el 15 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional y de acuerdo con la Orden de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de noviembre), por la que se establece los requisitos para la autorización, con carácter provisional de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional.

Como consecuencia del resultado positivo de las experiencias realizadas, procede que las enseñanzas de Peluquería y de Estética sean reguladas con carácter definitivo y, previamente, es necesaria su inclusión en el régimen de Enseñanzas Especializadas, dadas las peculiares características que deben reunir los Técnicos Especialistas en Peluquería o en Estética y que hacen aconsejable una especial formación práctica continuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe de los Departamentos interesados y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º El plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de Formación Profesional, será de aplicación a las enseñanzas propias de las especialidades Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética para Formación Profesional de segundo grado.